INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la liquidación que se encuentra en firme registra un saldo pendiente de pago + costas procesales de $134.868.33; al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian 06 títulos judiciales por valor de $2.161.047.00, con los cuales podría cubrirse la totalidad del saldo pendiente de pago. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)**
Radicado: **173804089002-2016-00158-00**
Demandante: **ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943**
Demandados: **ARACELLEY ORTIZ RAMIREZ C.C. 30.346.050**
MARLEN BANESA CARDONA ROJAS C.C. 24.716.507

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a 18 de julio de 2023, indicando un saldo pendiente de $1.698.937.33[1] más costas procesales $215.000; fue necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero a partir de la última liquidación:

BENEFICIARIO:ANDERSON ESCOBAR TRIANA

Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR $$$
pago 1		10/10/2023		$ 734.623,00
pago 2		10/10/2023		$ 1.044.446,00
Total dineros entregados				$ 1.779.069,00
Liquidación inicial a 14/08/2023				$ 1.698.937,33
Costas				$ 215.000,00
Total liquidación crédito y costas				$ 1.913.937,33
Diferencia				$ 134.868,33
Lo anterior es a título informativo, sin que constituya liquidación				

[1] Auto aprueba liquidación de crédito 14/08/2023

VBS

TOTAL, DEPOSITOS PAGADOS	**$ 1.779.069.00**
SALDO PENDIENTE incluido COSTAS	**$ 1.913.937.33**
TOTAL, PENDIENTE DE PAGO	**$ 134.868.33**

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 049 abril 16 de 2024

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)
CAUSANTE: GUSTAVO RESTREPO VELEZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00329-00
Auto de trámite.

Tramitado el despacho comisorio sobre las mejoras consistentes en casa de habitación objeto de la herencia, y en consideración a lo ordenado en la diligencia llevada a cabo en este proceso, se dispone:

1. **Agregar** al proceso de conformidad con el artículo 40 del CGP, el despacho comisorio Nro 006, objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las mejoras consistentes en casa de habitación, denunciadas como de la herencia en cabeza del causante Gustavo Restrepo Vélez, y se contabiliza el término de cinco días a las partes para que alegue, actos de nulidad, respecto de la diligencia de secuestro.

2. **Relevar** del cargo de auxiliar de la justicia Luis Fernando Fernández Arias, en su calidad de secuestre de las mejoras secuestradas, por cuanto el mismo no hace parte ya de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia y en su reemplazo se designa a la sociedad Corporación hábitat, para lo cual el secuestre saliente debe hacer entrega de lo secuestrado al entrante en un término de tres días siguientes al de la notificación de este auto y rendir las cuentas comprobadas de su administración en un término de diez días, de conformidad con el artículo 500 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 49 del 16/04/2024

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO DENTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO.**
Radicado: **173804089002-2021-00345-00**
Accionantes: **ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ ROMERO.**
Accionada: **DIGNA DOLORES OSORIO AYA**
AIC No 363

Acatado lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de este municipio de la Dorada, Caldas, del 01/02/2024, al dejar sin efectos la sentencia dictada en este proceso que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la parte accionante dentro del proceso de pertenencia, dejando como consecuencia **sin efecto la actuación del proceso a partir del auto que negó la demanda de reconvención de fecha 12/07/2023**, para que en su lugar se diera **trámite** a la **demanda de reconvención** y finalizado el mismo, volver a proveer la decisión atendiendo lo indicado en el fallo, por lo que en consecuencia, se acató a decidir nuevamente lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, lo que en efecto se hizo, notificando su admisión a la parte reconvenida, señora Digna Dolores Osorio Aya, quien en tiempo oportuno por medio de su abogado dio respuesta a la demanda, proponiendo dos excepciones; sin embargo encuentra el juzgado, que la admisión de la demanda debe igualmente notificarse a la señora curadora ad litem, de las personas indeterminadas, igualmente accionadas en este trámite, lo que en efecto se hará con el fin de respetar el derecho a la defensa y más allá el del debido proceso con el fin de que no se avizoren luego posibles nulidades, por eso en esta oportunidad y antes de que se lleve a cabo la diligencia programada en este trámite de la reconvención, se procederá de conformidad.

También, debe el juzgado, en consideración a lo decidido en la acción de tutela que luego de dejar sin efecto la sentencia dictada en el proceso de la pertenencia que declaró la prosperidad de la prescripción del predio en favor de su accionante, como consecuencia de que se diera trámite a la demanda de reconvención, debe oficiarse a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio, para que se proceda con la cancelación del registro de dicha sentencia y del registro de la demanda como medida cautelar solicitada, dejando incólume solo el registro de la demanda de pertenencia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR la admisión ***DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN*** a la abogada Bertha Amalia Gómez Zapata, en su condición de curadora ad litem y en representación de las personas indeterminadas y de aquellas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 371 y se dará aplicación al artículo 91 y 295 del Código General del Proceso, demanda que pretende la **declaratoria de la reivindicación** del bien inmueble rural denominado "campamento",ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, 25572001000000001009600000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106- 6482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, promovida por el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, en representación de la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de apoderado judicial de las señoras **Rosalba Ramírez Romero y Alba Lucia Ramírez Romero**, en su calidad de accionantes en contra de la señora **DIGNA DOLORES OSORIO AYA.**

Segundo. CORRER traslado del escrito de la demanda a la curadora ad litem, de las personas indeterminadas y de aquellas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez **(10) días hábiles,** a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, que reglamento el Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con copia de ellos a las partes accionante y accionada.

Tercero: OFICIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y privados – **ORIP – de la Dorada, Caldas**, comunicando la cancelación del registro de la sentencia y de la demanda con ocasión a la decisión del fallo de tutela que anulara el trámite del proceso de pertenencia, ordenará el conocimiento y trámite de la demanda de reconvención y se volviera a fallar el proceso, en favor y a costa de la parte interesada en este proceso por medio de su apoderado judicial representada por la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico
No 049 del 16/04/2024
En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO DENTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO.**
Radicado: **173804089002-2021-00345-00**
Accionantes: **ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ ROMERO.**
Accionada: **DIGNA DOLORES OSORIO AYA**
AIC No 363

Acatado lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de este municipio de la Dorada, Caldas, del 01/02/2024, al dejar sin efectos la sentencia dictada en este proceso que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la parte accionante dentro del proceso de pertenencia, dejando como consecuencia **sin efecto la actuación del proceso a partir del auto que negó la demanda de reconvención de fecha 12/07/2023**, para que en su lugar se diera **trámite** a la **demanda de reconvención** y finalizado el mismo, volver a proveer la decisión atendiendo lo indicado en el fallo, por lo que en consecuencia, se acató a decidir nuevamente lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, lo que en efecto se hizo, notificando su admisión a la parte reconvenida, señora Digna Dolores Osorio Aya, quien en tiempo oportuno por medio de su abogado dio respuesta a la demanda, proponiendo dos excepciones; sin embargo encuentra el juzgado, que la admisión de la demanda debe igualmente notificarse a la señora curadora ad litem, de las personas indeterminadas, igualmente accionadas en este trámite, lo que en efecto se hará con el fin de respetar el derecho a la defensa y más allá el del debido proceso con el fin de que no se avizoren luego posibles nulidades, por eso en esta oportunidad y antes de que se lleve a cabo la diligencia programada en este trámite de la reconvención, se procederá de conformidad.

También, debe el juzgado, en consideración a lo decidido en la acción de tutela que luego de dejar sin efecto la sentencia dictada en el proceso de la pertenencia que declaró la prosperidad de la prescripción del predio en favor de su accionante, como consecuencia de que se diera trámite a la demanda de reconvención, debe oficiarse a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio, para que se proceda con la cancelación del registro de dicha sentencia y del registro de la demanda como medida cautelar solicitada, dejando incólume solo el registro de la demanda de pertenencia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR la admisión ***DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN*** a la abogada Bertha Amalia Gómez Zapata, en su condición de curadora ad litem y en representación de las personas indeterminadas y de aquellas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 371 y se dará aplicación al artículo 91 y 295 del Código General del Proceso, demanda que pretende la **declaratoria de la reivindicación** del bien inmueble rural denominado "campamento",ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, 25572001000000001009600000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106- 6482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, promovida por el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, en representación de la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de apoderado judicial de las señoras **Rosalba Ramírez Romero y Alba Lucia Ramírez Romero**, en su calidad de accionantes en contra de la señora **DIGNA DOLORES OSORIO AYA.**

Segundo. CORRER traslado del escrito de la demanda a la curadora ad litem, de las personas indeterminadas y de aquellas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez **(10) días hábiles,** a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, que reglamento el Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con copia de ellos a las partes accionante y accionada.

Tercero: OFICIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y privados – **ORIP – de la Dorada, Caldas**, comunicando la cancelación del registro de la sentencia y de la demanda con ocasión a la decisión del fallo de tutela que anulara el trámite del proceso de pertenencia, ordenará el conocimiento y trámite de la demanda de reconvención y se volviera a fallar el proceso, en favor y a costa de la parte interesada en este proceso por medio de su apoderado judicial representada por la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico
No 049 del 16/04/2024
En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DECLARATIVO PERTURBACION A LA POSESION
VERBAL SUMARIO (SS)
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ROMERO RODRIGUEZ
C.C.No 10´187.435
DEMANDADO: SOLESCO ENERGIA SAS-SOLESCO COLOMBIA SAS. NIT 900942884-0
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00261-00
Auto Interlocutorio Nro 264

Conforme el poder debidamente otorgado dentro del presente trámite conferido por la parte accionante, señor Luis Ángel Romero Rodríguez en favor de la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos, cumple con las exigencias conferidas en los términos del artículo 73 y ss del CGP., al igual que se atenderá el llamado solicitado por la parte pasiva en este proceso, de los propietarios de los lotes: **No 03** con **FMI 106-30105, del Banco de Bogotá,** ubicado en la calle 50 No 2 A -12 manzana N, de la urbanización Villa Esperanza y lote **No 04, con FMI 106-30106, de Jhon Ferney Grisales Narváez y Fabiola Roldán Gonzales,** ubicado en la calle 50 No 2 A-18, manzana N, de la urbanización Villa Esperanza, área urbana de la Dorada, Caldas, como lotes circundantes o vecinos del predio lote No 06 de propiedad de la sociedad accionada, presuntamente perturbador del lote No 07 perturbado de la parte accionante, según la demanda, propietarios

que deberán ser notificados del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo estipulado en dicho auto procedan a dar respuesta a la demanda y llegado el caso a proponer las excepciones de rigor.

Es del caso decir que la propietaria del lote No 02, la señora Angela María Pinzón Medina, ya se encuentra vinculada al proceso, sin ser aún notificada del auto admisorio de la demanda, precisamente por ello fue que en su calidad de juez Quinta Promiscuo Municipal de este circuito se apartó del conocimiento del proceso que por reparto le había correspondido, por considerar que su propiedad como se encuentra ubicada dentro de la manzana N del barrio Villa esperanza, donde se encuentran los predios en disputa, podía verse afectada en las resultas del proceso.

Además, también, y aparte de vincular los propietarios de los predios, 03 y 04, debe igualmente vincularse de manera oficiosa al propietario del lote No 05, que también es circundante del lote No 06, siendo al parecer su dueño la sociedad acá accionada, para que para ello es necesario que la parte accionante o accionada allegue la prueba de su existencia con el FMI No 106-30107.

La figura del litisconsorcio e integración del contradictorio o litisconsorte es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso judicial concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal, es decir, en la parte demandante o en la parte demandada. El Código General del Proceso establece en sus artículos 60, 61 y 62 que existen tres tipos de litisconsorcio: facultativo, cuasinecesario y necesario.

El que interesa en la presente litis, lo sería el *litisconsorcio necesario,* en la condición de pasivo, porque tiene lugar cuando el proceso es irregular, por no dirigir supuestamente la demanda contra todos los que deben ser demandados. Tiene como objetivo impedir que resulten afectados por una sentencia o resolución judicial quienes no fueron escuchados en un juicio.

Es decir, que el litisconsorcio pasivo necesario surge cuando hay necesidad que dos o más personas demandadas tengan intervención en el proceso, en virtud de estar vinculadas de forma indivisible entre sí por la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio, por lo que obligatoriamente debe dirigirse la demanda en su contra, como así lo ha solicitado la parte accionada cuando dio respuesta a la demanda impetrada en su contra.

Respecto de estos litisconsorcios, el artículo 61 del CGP, refiere, lo siguiente:

> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o*

a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existen procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio. Los recursos de ley y las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Motivo por el cual, se tuvo como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio como pasiva, a la propietario del lote No 02, Angela María Pinzón Medina, e igualmente se dispondrá tener en la misma condición a

los propietarios de los lotes Nos 03 y 04, banco de Bogotá y señores Jhon Ferney Grisales Narváez y Fabiola Roldán Gonzales, respectivamente al mismo tiempo que al propietario del lote No 05.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería en derecho a la abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, para actuar en el presente proceso en favor de la parte demandante **Luis Ángel Romero Rodríguez,** en términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGANSE como **litisconsorcios necesarios** e **integración del contradictorio** al **BANCO DE BOGOTA,** en su condición de propietario del lote **No 03** con **FMI 106-30105,** ubicado en la calle 50 No 2 A -12 manzana N, de la urbanización Villa Esperanza y a los señores **JHON FERNEY GRISALES NARVÁEZ Y FABIOLA ROLDÁN GONZALES,** en su condición de propietarios del lote **No 04, con FMI 106-30106,** ubicado en la calle 50 No 2 A-18, manzana N, de la urbanización Villa Esperanza, área urbana de la Dorada, Caldas, para que en su condición de propietarios y vecinos del lote No 06 de propiedad de la parte accionada, sociedad SOLESCO ENERGIA SAS- SOLESCO COLOMBIA SAS, representada por Ricardo Maldonado Mora, que perturba el lote No 07, de la parte accionante, **sean notificados** del auto **admisorio de la demanda y de sus anexos,** y que dentro del plazo estipulado en dicho auto procedan a dar respuesta a la demanda y llegado el caso a proponer

las excepciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a las partes en este proceso para que bajo su carga realice la notificación del auto admisorio de la demanda y de sus anexos a la parte admitida como litis consorcio necesarios, del lote 02, **ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA**, lote No 03 **BANCO DE BOGOTÁ,** y lote No 04 a **JHON FERNEY GRISALES NARVÁEZ Y FABIOLA ROLDÁN GONZALES,** para los fines señalados en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENASE a las partes aportar en el término de ***(05) cinco días***, al expediente el **FMI No 106-30107,** que corresponde al lote No 05, de la urbanización Villa Esperanza, de la calle 50 con carrera 2, área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de vincular al propietario del predio en mención, al trámite de este proceso y que al igual que los anteriores, sea también notificado del auto admisorio de la demanda en los término del numeral 2º de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Auto Notificado en estado electrónico
No 049 del 16/04/2024
En el portal de la rama judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	**No. 360**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**173804089002-2023-00306-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197** **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **QUINIENTOS CICUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($555.400.00).**

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 049 de abril 16 de 2024

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**173804089002-2023-00306-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197** **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352**

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,** en obedecimiento a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	$ 470.000.00
Otros gastos	
– Notificaciones –	
Guía N°.220000000558112 ESM LOGISTICA SAS	$ 20.000.00
Guía N°.220000000558116 ESM LOGISTICA SAS	$ 20.000.00
-Inscripción medida oficina de Registro Instrumentos Públicos Armero-	
Recibo 71573969	$ 25.100.00
Recibo 71573970	$ 20.300.00
Total	$ 555.400.00

TOTAL, COSTAS	$ 555.400.00
QUINIENTOS CICUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($555.400.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en lista fijada el día 09 de abril de 2024, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, transcurrido el término, no se evidencia oposición frente a esta.

Términos: 10, 11 y 12 de abril de 2024

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se evidencia depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

VBS

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	**No. 361**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**173804089002-2023-00306-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197** **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352**

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a diciembre 31 de 2023 asciende a **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 11.560.995).**

RESUMEN

CAPITAL CUOTAS EN MORA	$ 2.853.676.00
INTERESES A DICIEMBRE 31/2023	$ 80.515.45
CAPITAL ACELERADO	$ 6.522.708.00
INTERESES A DICIEMBRE 31/2023	$ 1.238.885.00
TOTAL	11.560.995.00

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 049 de abril 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto la medida no ha sido efectiva. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**173804089002-2023-00306-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197** **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352**

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce el motivo por el cual cesó el descuento sobre los salarios del demandado, se ordena requerir a la oficina de nómina del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, el motivo por el cual los descuentos objeto de la medida cautelar NO SE HAN SURTIDO. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.[1]

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 049 de abril 16 de 2024

[1] Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	**No. 364**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**173804089002-2023-00417-00**
Demandante:	**WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**
Demandada:	**DANEYERALDI CABALLERO PEREZ C.C. 1.098.704.65**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000.00)**

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 049 de abril 16 de 2024

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**173804089002-2023-00417-00**
Demandante:	**WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**
Demandada:	**DANEYERALDI CABALLERO PEREZ C.C. 1.098.704.65**

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,** en obedecimiento a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	$ 250.000.00
Otros gastos	
– Notificaciones –	
Guía N°.220000000891229 ESM LOGISTICA SAS	$ 8.000.00
Total	$ 258.000.00

TOTAL, COSTAS	$ 258.000.00
DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000.00)	

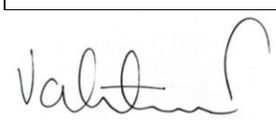

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)
DEMANDANTE. LUZ MARY RODIGUEZ TAFUR
C.C. 30386077
DEMANDADO. BELISARIO ACEVEDO DIAZ
C.C.No 19071419
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00105-00
Auto Interlocutorio Nro 360

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, una vez la parte demandante subsana el defecto que origino la inadmisión de la misma, como lo era el de acreditar el nuevo poder conferido para adelantar la acción ejecutiva correspondiente, con base en el documento que presta mérito ejecutivo, - contrato de transacción -, con el que inclusive se había dado por terminado un proceso declarativo de resolución de un contrato de compraventa, acuerdo incumplido, motivo por el cual se procedió a demandar ejecutivamente las obligaciones dinerarias señaladas, por lo que estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento y conforme al escrito que subsana conforme lo ordenado en el que inadmitió la misma, el juzgado librara la orden judicial de pago reclamada con base en el documento titulo ejecutivo.

Se considera que el escrito corrige el yerro cometido en el escrito de la demanda inicial.

En el contrato de transacción se comprometió el señor Belisario Acevedo Diaz, cancelar a la señora Luz Mary Rodríguez Tafur, la suma de $12´000.000,oo, en tres cuotas, una por valor de $6´000.000,oo, el día 08/09/2023; la segunda, por valor de $3´000.000,oo, el 08/10/2023, y la última, por valor de $3´000.000,oo, el 07/12/2023, compromisos incumplidos. Que como consecuencia se adeuda toda la obligación convenida por valor de $12´000.000,oo.

El documento base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y conforme al artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, ***en única instancia,*** en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR** y en contra de **BELISARIO ACEVEDO DIAZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **$12´000.000,oo,** como capital adeudado exigible desde el 16 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 07/12/2023 a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte,

un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al abogado **Carlos Alberto Mujica Domínguez**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Auto Notificado en estado electrónico
No 049 del 16/04/2024
En el portal de la rama judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de Restitución de Bien Inmueble.
Arrendado-Local Comercial.
Demandante: JEFFERSON GAITAN RONDON C.C.No 10´179.805
Demandado: ARMANDO PEREZ DIAZ C.C.No 10´166.713
CARMEN LETICIA PEREZ DIAZ C.C.No 30´341.182
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00116-00
Auto Interlocutorio Nro 362

Se decide sobre la admisión de la demanda en referencia, después de que la parte accionante haya realizado tanto en tiempo como en forma la subsanación de la demanda que había dado origen a su inadmisión.

Como antecedentes tenemos que, refiere la demanda pretender la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 04/12/2019, del bien inmueble local comercial, ubicado la carrera 6 No 10B-05, área urbana de la Dorada, Caldas, y como consecuencia su restitución en favor de la parte accionante, señor Jefferson Gaitán Rondón (contratante-arrendador) y en contra de la parte accionada, Armando Pérez Díaz y Carmen Leticia Pérez Díaz, (arrendatario y coarrendataria) referenciados, por la causal de mora en el pago de arrendamientos de los periodos desde agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los periodos de enero, febrero y marzo de 2024, a razón de $900.000,oo, el valor del canon de arrendamiento con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

Ya se dijo que, como ***consideraciones*** vemos que revisada la presente demanda cumple con los requisitos de forma y fondo, ya que,

(i) la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, pactado por seis (06) meses, contados a partir del día seis de diciembre de 2019, con un canon mensual de $415.000.oo, reajustado en un porcentaje de la inflación más 4 puntos adicionales. además, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por el no pago de servicios públicos domiciliarios.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Decisión. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **JEFERSON GAITAN RONDON,** en calidad de arrendador, en contra de los señores **ARMANDO PEREZ DIAZ y CARMEN LETICIA PEREZ DIAZ**, el primero en su calidad de arrendatario y la segunda, en calidad de coarrendataria, para dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, por la causal de mora en el pago de arrendamientos de los periodos desde agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los periodos de enero, febrero y marzo de 2024, a razón de $900.000,oo, como valor del canon de arrendamiento con las debidas consecuencias jurídicas que implica, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6No 10B-05, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble local comercial, ubicado en la carrera 6 No 10B-05 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento,** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, que determina la cuantía como resultado del valor de la renta actual adeudados y arts. 384-9º y 390 y ss del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1**.** ***ADVERTIR*** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. ***TRAMITAR*** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

TERCERO**: Notificar** la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que

empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

CUARTO: La personería en derecho al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos, para actuar en el proceso se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Auto Notificado en estado electrónico
No 049 del 16/04/2024
En el portal de la rama judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.